



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2017-00181-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2017-430

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada, no ha agotado el trámite de notificación personal de la parte demandada. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUERIR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante solicitó el emplazamiento de OILDA SONIA SALLAS, tal como se advierte en vista al folio 37 del cuaderno 1, toda vez que los resultados de las diligencias de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso arrojaron como resultado que la misma no habita en la dirección suministrada. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.



**ELIZABETH BARAJAS PITA
SUSTANCIADORA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO
RADICADO No. 2017-487**

Con ocasión a la petición de emplazamiento de la demandada OILDA SONIA SALLAS, se accede a ello siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, procédase con la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

(Proyectó: Elizabeth Barajas).



RADICADO: 2018-339

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora y su apoderada judicial solicitan el retiro de la demanda. Revisado el sistema siglo XXI no se encuentra que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **MARIELA DEL CARMEN GALLO TOBACIA** contra **WILMER ARTURO DURAN CASTRO**.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo de no existir embargo de remanente.
3. **CONDENAR** en perjuicios si a ello hubiere lugar
4. **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
5. **ARCHIVAR**.

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada MARISOL OSORIO PINEDA se notificó por curador ad litem (fl. 69 del cuaderno No 1), quién dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-438-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2018--00529

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho con el atento informe que la parte demandante solicita se informe la manera en que debe efectuar la notificación de la parte demandada. Bucaramanga, 20 de Octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la parte demandante que como quiera que ha informado como dirección electrónica de la parte pasiva, paorangers@hotmail.com, a voces de lo dispuesto en el Artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, deberá remitir a esa dirección la notificación en los términos de la regla en cita. No obstante deberá tener especial cuidado al digitar la dirección electrónica, con el fin de no incurrir en el error acontecido en anterior oportunidad, es decir, en enviar la notificación a la dirección paorangel@hotmail.com, esto es, omitiendo la letra "S" que incluye la citada dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-651

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allego el cotejo del aviso remitido a **WILLIAM NICOLAS ZHER REYES**, pero reexaminado el expediente no se observa que se haya aportado el citatorio, de otro lado no ha realizado el trámite de notificación al curador ad ítem designado para representar los intereses **EDMOND ALEXANDER ZHER JAIMES, HARRY OSSIG ZEHR JAIMES Y RAISA LENNY ZEHR JAIMES**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte actora **ERFONONZ ZEHR REYES**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al curador ad ítem designado para representar los intereses **EDMOND ALEXANDER ZHER JAIMES, HARRY OSSIG ZEHR JAIMES Y RAISA LENNY ZEHR JAIMES**, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

#

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-656

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora manifiesta que no **DIANA PATRICIA CARRILLO BLANCO**. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. OSCAR FERNANDO SUAREZ** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **DIANA PATRICIA CARRILLO BLANCO** a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
HEIDY KARINA PEREZ VARON	KAP523@GMAIL.COM	6701114

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2018-844

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora manifiesta que no fue posible notificar a la curadora ad litem designada para representar los intereses de **RICARDO MATEUS ARENAS**. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **RICARDO MATEUS ARENAS** a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
SALOMON SAAD CORREDOR	SALOMON.SAAD@GMAIL.COM	6452435

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2018-00880-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2019-00021-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido sin actuación alguna desde el 11 de junio de 2019. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de Octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data de 11/06/2019, según se aprecia en el Sistema Justicia XXI y a folio 19 del cuaderno Uno (1).

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderada judicial por ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S. contra ANGEL MARIA VIDAL BERNAL conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados.



TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR una vez en firme el proceso.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecto: Rossana Balaquera Pérez



RADICADO.680014003007-2019-00137-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para verificar si es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución, conforme lo solicita el extremo activo a folio 137 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 20 de Octubre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00137.00

Bucaramanga, veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que revisado el expediente y las notificaciones allegadas por la apoderada parte demandante que obran a folios 137 a 163, no se evidencia la Notificación por Aviso respecto al demandado LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ, por tal razón, niéguese lo solicitado por la togada AGREDO CASANOVA, de dictar Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y **REQUIÉRASELE**, para que cumpla con lo aquí enunciado, para luego proceder a lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NO. 2019-162**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido en la secretaría del juzgado sin actividad alguna desde el 23 de marzo de 2019. Dejo expresa constancia que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanente ni de crédito. Anexo resumen de expediente de Justicia XXI de fecha 18 de octubre de 2020, que da cuenta de que no se encuentra registrada medida alguna de embargo de remanente o de crédito. El expediente consta de dos cuadernos con 15 y 3 folios útiles. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data del 20 de marzo de 2020, según se aprecia en el Sistema Justicia XXI.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, permanece inactiva en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por COMULTEBLTDA contra LILIA QUINTERO Y ADRIAN FERNANDO PINILLA conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la presente providencia..

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta liquidación de crédito a folio 59. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00173-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y una vez verificado por parte del juzgado, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$9.205.039**, toda vez que la presentada por la parte actora no se encontraba ajustada a derecho.

Para tal fin, me permito anexar la liquidación de crédito realizada por el juzgado.

Noviembre	30-nov-2018	19,49 %	29,24 %	29	\$ 127.630
Diciembre	31-dic-2018	19,40 %	29,10 %	31	\$ 135.966
Enero	31-ene-2019	19,16 %	28,74 %	31	\$ 134.463
Febrero	28-feb-2019	19,70 %	29,55 %	28	\$ 124.366
Marzo	31-mar-2019	19,37 %	29,06 %	31	\$ 135.778
Abril	30-abr-2019	19,32 %	28,98 %	30	\$ 131.050
Mayo	31-may-2019	19,34 %	29,01 %	31	\$ 135.591
Junio	30-jun-2019	19,30 %	28,95 %	30	\$ 130.929
Julio	31-jul-2019	19,28 %	28,92 %	31	\$ 135.215
Agosto	31-ago-2019	19,32 %	28,98 %	31	\$ 135.465
Septiembre	30-sep-2019	19,32 %	28,98 %	30	\$ 131.050
Octubre	31-oct-2019	19,10 %	28,65 %	31	\$ 134.087
Noviembre	30-nov-2019	19,03 %	28,55 %	30	\$ 129.292

Diciembre	31-dic-2019	18,91 %	28,37 %	31	\$ 132.894
Enero	31-ene-2020	18,77 %	28,16 %	31	\$ 132.014
Febrero	29-feb-2020	19,06 %	28,59 %	29	\$ 125.115
Marzo	31-mar-2020	18,95 %	28,43 %	31	\$ 133.145
Abril	30-abr-2020	18,69 %	28,04 %	30	\$ 127.224
Mayo	31-may-2020	18,19 %	27,29 %	31	\$ 128.351
Junio	30-jun-2020	18,12 %	27,18 %	30	\$ 123.741
Julio	31-jul-2020	18,12 %	27,18 %	31	\$ 127.908
Agosto	31-ago-2020	18,29 %	27,44 %	31	\$ 128.984
Septiembre	30-sep-2020	18,29 %	27,44 %	30	\$ 124.782
Octubre	31-oct-2020		0,00%	-	\$ -
Noviembre	30-nov-2020		0,00%	-	\$ -
Diciembre	31-dic-2020		0,00%	-	\$ -
Diciembre	31-dic-2019		0,00%	-274	\$ -

TOTAL CAPITAL **\$6.200.000**

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS **\$3.005.039**

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO **\$9.205.039**

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-180

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que el pagador de **COLVISEG LTDA** informa de los descuentos realizados al demandado **John Pablo Mosquera Rueda**. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la empresa **COLVISEG LTDA** en la cual informa los descuentos que se ha realizado al demandado **John Pablo Mosquera Rueda** desde abril de 2019 a julio de 2020, y que obra de folios 037 a 51 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019-00195-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



RADICADO.680014003007-2019-00251-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto, es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 20 de Octubre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00251.00

Bucaramanga, veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por ULPIANO BRAVO TAPIAS contra DIEGO ANDRES ESCAMILLA MARQUEZ, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Ocho (08) facturas de venta obrantes a folios 07 al 14 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), (folio 30 C-1) se dictó mandamiento de pago contra el aquí demandado DIEGO ANDRES ESCAMILLA MARQUEZ, por la suma total de VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHGO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$28.058.623,00), correspondientes a la suma total del capital contenido en las ocho (08) facturas de venta que se avizoran a folios 07 al 14 del C-1, más los intereses moratorios sobre dichos valores, tal y como se estipuló en el mandamiento de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado, DIEGO ANDRES ESCAMILLA MARQUEZ se notificó a través de CURADOR AD LITEM del mandamiento de pago en su contra, como se avizora a folio 43 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El CURADOR AD LITEM, en representación del demandado contestó la demanda, pero NO propuso excepciones, y a la fecha no se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que



se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta ULPIANO BRAVO TAPIAS contra DIEGO ANDRES ESCAMILLA MARQUEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), (folio 30 C-1), por la suma total de VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHGO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$28.058.623,00), correspondientes a la suma total del capital contenido en las ocho (08) facturas de venta que se avizoran a folios 07 al 14 del C-1, más los intereses moratorios sobre dichos valores, tal y como se estipuló en el mandamiento de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.402.931,00)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00287-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al CURADOR AD LITEM en representación del extremo pasivo, conforme al escrito allegado el 01-10-2020 que obra a folios 68 a 69 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 20 de Octubre de 2020.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00287.00

Observando el despacho que el Dr. **ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS**, portador de la tarjeta profesional No. 197.109 del C.S.J, allegó escrito de contestación de la demanda vía correo electrónico, el día 30 de Septiembre de 2020 que se avizora a folios 68 a 69, en representación de la demandada **KAREN LIZETH PALOMINO CHAPARRO**, ténganse al **DR. ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30-05-2019, desde el día de presentación del escrito, esto es el treinta (30) de Septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00427-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto, es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 20 de Octubre de 2020.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00427.00

Bucaramanga, veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. contra MAGDA MARIEYI VARGAS PEREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagare obrante a folio 04 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019), (folio 27 C-1) se dictó mandamiento de pago contra la aquí demandada MAGDA MARIEYI VARGAS PEREZ, por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$21.093.628,42), correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré #2870086898 que se avizora a folio 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho saldo de \$21.093.628,42, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada, MAGDA MARIEYI VARGAS PEREZ fue notificada a través de su correo electrónico, conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, del mandamiento de pago en su contra, como se avizora a folios 43 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada MAGDA MARIEYI VARGAS PEREZ, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas



acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. contra MAGDA MARIEYI VARGAS PEREZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019), (folio 27 C-1), por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$21.093.628,42), correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré #2870086898 que se avizora a folio 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho saldo de \$21.093.628,42, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.054.681,00)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-446

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución y allega tramite de aviso remitido a las demandadas **MARIA DEL CARMEN JAIMES DIAZ y ZAIDA MAGALY DIAZ JAIMES**. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 031 a 050), se observa que la parte actora no apporto las diligencias remitidas a las demandadas de conformidad con el artículo 291 del CGP, en consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a dar estricto cumplimiento al auto adiado 12 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el informe que el presente proceso ingresa para el correspondiente estudio de la solicitud emanada de la vocera judicial de la parte activa de la lid, consistente en que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en aras que se pronuncie sobre la medida de embargo de bien inmueble decretada por este juzgado mediante auto del 20 de febrero de 2020. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 2019-497

Atendiendo la solicitud de la parte interesada, se ordena requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, en aras que se pronuncie sobre el decreto del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n°300-362604 que fuera ordenado por este Juzgado mediante auto del 20 de febrero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Por Elizabeth Barajas Pita



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de notificar a las demandadas ANA YURLEY RINCÓN HERNANDEZ Y CLAUDIA MARCELA RINCÓN HERNANDEZ. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2019- 508**

Visto el anterior informe, se ordena REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a agotar la etapa de notificación de las demandadas ANA YURLEY RINCÓN HERNANDEZ Y CLAUDIA MARCELA RINCÓN HERNANDEZ, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido. Lo anterior habida cuenta que por auto de 27 de enero último se ordenó el emplazamiento de las citadas demandadas sin que a la fecha se hubiere acreditado gestión alguna conforme a la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-588

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite contenido en el artículo 291 del CGP y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho ABSTENDRA de proferir auto de seguir adelante la Ejecucion toda vez que a la fecha no se ha culminado con el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a **EDGAR CARVAJAL ROMER**, en consecuencia se ordena **REQUERIR** a la parte actora **AGROPECUARIA ALIAR S.A**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al demandado, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de notificar a los demandados JOSÉ ISAAC RUIZ VARGAS Y ANDRES FABIAN OSORIO SARMIENTO. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2019-686

Visto el anterior informe, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a agotar la etapa de notificación de los demandados JOSÉ ISAAC RUIZ VARGAS Y ANDRES FABIAN OSORIO SARMIENTO, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2019-694

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada, no ha agotado el trámite de notificación personal de la parte demandada. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUERIR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada GLADYS GIRALDO CASTAÑO Y JESUS MARÍA ACOSTA DOMINGUEZ, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-712

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte actora **PAOLA LIZETTE SALAZAR PATIÑO**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar a los demandados, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2019-743

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada, no ha agotado el trámite de notificación personal de la parte demandada. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUERIR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada PAOLA ANDREA NEIRA, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 1 de julio de 2020. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2019-00745-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo consagrado en el art. 501 del C.G.P. se señala el día **2 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:30 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren de manera virtual, indicándoles que la audiencia se llevará a cabo a través de "Lifesize", que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviarán el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes y sus apoderados para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-825

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se **DENEGARA** la solicitud de proferir auto de seguir adelante la Ejecucion toda vez que no se ha agotado el trámite de notificación personal en debida forma, y se **REQUIERE** a **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.** para que proceda a dar estricto cumplimiento al inciso segundo del auto adiado 8 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00828

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que a través de escrito que precede el demandado JAUN BAUTISTA RANGEL GRANADOS actuando en nombre propio solicita nulidad de lo actuado conforme al artículo 545 del C.G.P. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

ROSSAN ABALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe y verificada la solicitud de nulidad elevada por el demandado JUAN BAUTISTA RANGEL GRANADOS, a voces de lo consagrado en el artículo 545 del C.G.P., previo a resolver sobre la misma deberá el peticionario allegar la certificación de que trata la regla en cita, a fin de que acredite el cumplimiento del acuerdo o bien la vigencia de la orden emitida en los numerales 5 y 7 del acta de Acuerdo de Pago de fecha 19 de junio de 2019, según copia adjunta a la petición elevada por el demandado.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaaguera Pérez)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019-00842-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-866

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando la EPS SANITAS informa el domicilio de **Fredy Alain González Castellanos**. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la **EPS SANITAS** en la cual informa que el domicilio de **Fredy Alain González Castellanos** es en Calle 105 # 24 – 118 BUCARAMANGA.

De otro lado, es procedente la aceptar la sustitución de poder que realiza la Dra. **DIANA CAROLINA RANGEL PINZON** por lo cual se reconoce personería al Dr. **JUAN DIEGO BRAVO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.714.457 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 259245 del C.S. de la J para representar los intereses e la parte actora.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2019--00880

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho con el atento informe que OPTECOM a través de quien se anuncia como analista de nómina de dicha entidad, informó el aplazamiento de la retención salarial aplicada al demandado CARLOS MARIO RODRIGUEZ GOMEZ, a partir del 29 de septiembre de 2020, debido a embargo a favor de la Cooperativa de Aportes y Crédito Coompartir. Pasa para proveer. Bucaramanga, 20 de Octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por OPTECOM en relación con el aplazamiento de la retención salarial aplicada al demandado CARLOS MARIO RODRIGUEZ GOMEZ, a partir del 29 de septiembre de 2020, debido a embargo a favor de la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO COOMPARTIR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-901

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega citatorio y aviso remitido al demandado **WILSON EDGARDO DÍAZ PARDO**, sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 30-44), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal al demandado **WILSON EDGARDO DÍAZ PARDO**, habida consideración que se observa que el demandante no señaló en el citatorio nombre completo del Despacho de conocimiento y la ubicación del mismo, y en el aviso omitió el correo electrónico del Despacho y manifiesta que se libró mandamiento de pago lo que no corresponde a la realidad procesal toda vez que se adelante es un proceso **VERBAL SUMARIO**.

De otro lado, previo al decreto de medidas cautelares debe la parte actora prestar caución por la suma de \$2.200.000.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-917

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita allego el trámite del artículo 291 del CGP remitido a la demandada **GINA LUZ GONZALEZ SANTANDER**. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 044-56-c1), el Despacho se abstendrá aceptarlo habida consideración que se observa que en el libelo de la demanda se informó que el correo electrónico para notificación de la demandada **GINA LUZ GONZALEZ SANTANDER** era gluz59@hotmail.com O ginaluzgonzales@gmail.com y el tramite aportado se remitió a gluzg@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-918

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte actora **LUIS FELIPE ARENAS OSORIO**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar a los demandados, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2019-921

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada, no ha agotado el trámite de notificación personal de la parte demandada. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUERIR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2019-941

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada, no ha agotado el trámite de notificación personal de la parte demandada. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUERIR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Proyecto: Elizabeth



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2020--00042

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con el atento informe que la parte demandante informa que la demandada CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ tiene por dirección electrónica claudiapatricia.ramirezgarcia@gmail.com , solicita en consecuencia se autorice realizar la notificación a voces de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en dicha dirección. Pasa para proveer. Bucaramanga, 20 de Octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y por encontrarlo procedente, se accede a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de tener como dirección de la demandada CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ el correo electrónico claudiapatricia.ramirezgarcia@gmail.com, en consecuencia se autoriza al extremo activo para que surta la notificación de la demandada en dicha dirección electrónica , en la forma y términos indicada en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00042-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para a resolver la solicitud presentada por la parte actora, de tener en cuenta dirección de correo electrónico de la demandada. que obra a folio 22 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 20 de Octubre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora que se avizora a folio 22 del cuaderno 1, efectuada al correo electrónico institucional del despacho, **RECONÓZCASE** como nueva dirección de notificación electrónica de la demandada: **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ GARCIA**, las siguiente:

- 1) claudiapatricia.ramirezgarcia@gmail.com

Debiendo ser notificada de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, e implementará para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma; y si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-59

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora RICHAR DIAZ VERGAS ya fue notificada mediante aviso. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RICHAR DIAZ VARGAS**, en el cual se pretende obtener el pago de la obligación contenida en **UN PAGARE**, que obra al folio 16-19 y la escritura pública No 1391 de Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca (f25-42) la se ha agotado adecuadamente el trámite de notificación personal.

Además que el titulo base de la presente acción prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 y 468 del código General del Proceso, y por ser una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 27 de febrero de 2020, se dictó Mandamiento de Pago en la presente demanda por la suma de:

1. Por 157207,5362 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$42.567.760.57), más los intereses moratorio sobre el capital insoluto sin superar los máximos legales permitidos desde la presentación de la demanda y hasta que se haga el pago total de la obligación.

2. Por 431,5785 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$116.860.37), correspondiente a la cuota de enero de 2019, más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA LA CANTIDAD DE 753,7176 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$204.087.36) generados desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del 5 de enero de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por 430,6535 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$116.609,9), correspondiente a la cuota de febrero de 2019, más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA la cantidad de 751,7193 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$203.546.27) generados desde el 6 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019. más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. Por 429,7315 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$116.360,25), correspondiente a la cuota de marzo de 2019. Más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA la cantidad de 749,7253 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$203.006.34) generados desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por 428,8124 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$116.111,38), correspondiente a la cuota de abril de 2019. Más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA la cantidad de 747,7355 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$202.467.56) generados desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. Por 427,8962 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$115.863,29), correspondiente a la cuota de mayo de 2019. Más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA la cantidad de 745,7500 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$201.929.93) generados desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 5 de mayo de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. Por 426,9830 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$115.616,02), correspondiente a la cuota de junio de 2019. Más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA la cantidad de 743,7686 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de DOSCIENTOS UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$201.393.45) generados desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. Por 426,0726 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$115.369,51), correspondiente a la cuota de julio de 2019. Más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA la cantidad de 741,7917 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$200.858.13) generados desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación

9. Por 425,1652 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO QUINCE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$115.123,81), correspondiente a la cuota de agosto de 2019. Más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA la cantidad de 739,8188 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de DOSCIENTOS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$200.323.94) generados desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019. Más los intereses moratorios a

la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. Por 424,2606 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$114.878,87), correspondiente a la cuota de septiembre de 2019. Más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA la cantidad de 737,8503 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$199.790.90) generados desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11. Por 423,3590 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$114.634,74), correspondiente a la cuota de octubre de 2019. a. Más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA la cantidad de 737,8503 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$199.258.96) generados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019. b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

12. Por 422,4602 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$114.391,36), correspondiente a la cuota de noviembre de 2019. Más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA la cantidad de 733,9256 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$198.728.19) generados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

13. Por 421,5643 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.148,78), correspondiente a la cuota de diciembre de 2019. Más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA la cantidad de 731.9695 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$198.198.53) generados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

14. Por 455,2786 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$123.277.74), correspondiente a la cuota de enero de 2020. Más los intereses de plazo a razón de 5%70 EA la cantidad de 730.0175 UVR equivalentes al 7 de enero de 2020 a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$197.669.98) generados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **RICHAR DIAZ VARGAS**, se notificó por aviso del mandamiento de pago, el 27 de febrero de 2020 como se avizora a folios 126 a 143.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado se notificó y no contestó la demanda ni propuso excepciones, y a la fecha ha cancelado la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra **RICHAR DIAZ VARGAS,** en la forma prevista en el Mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.204.000,00).**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que pasa el expediente para proveer sobre secuestro de inmueble debidamente embargado. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-135-00

En atención a la constancia antes señalada, se procederá a decretar el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-365736 de propiedad de **ISRAEL MENDOZA SARMIENTO**, ubicado en el Municipio de Girón.

Para la práctica de la diligencia se comisionará **A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GIRÓN –SANTANDER- (REPARTO)**.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora, designar secuestre, reemplazarlo si fuere el caso, fijarle honorarios provisionales, resolver las oposiciones o dificultades que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión, y demás de conformidad con el Artículo 40 del C.G.P., al comisorio debe anexarse los linderos de (los) inmueble (s) a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Por Elizabeth Barajas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2020--00136

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho con el atento informe que COMPARTA EPS informó que el demandado LUIS ERNESTO ALMEYDA LOPEZ se encuentra reportado en su sistema como "Retirado". Pasa para proveer. Bucaramanga, 20 de Octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por COMPARTA EPS. Consecuentemente en el evento en que el extremo activo para este momento desconozca el lugar de notificación del demandado, deberá elevar solicitud para los efectos descritos en el artículo 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00178-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-231

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la oficina de tránsito de Bucaramanga informa que no fue posible registrar la medida de embargo sobre el vehículo de placas UDT539, propiedad de **VICTOR JAVIER GARCIA PORRAS**. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la oficina de **TRANSITO DE BUCARAMANGA** en la cual informa que no fue posible registrar la medida de embargo sobre el vehículo de placas UDT539, propiedad **VICTOR JAVIER GARCIA PORRAS**, por cuanto ya existe otro embargo ordenado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** of 2314 -2016-00344.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-233

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Revisado el sistema siglo XXI no se encuentra que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** propuesta por **CAICEDO & TORRES INMOBILIARIA**, contra **JOSE FERNANDO ALMEIDA LOBO**.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-275

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no hay remanente. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la demandada **LUZAYDA DIAZ GUERRERO**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTOAL de la obligación ejecutiva adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** contra **LUZAYDA DIAZ GUERRERO, SERGIO ANDREW OJEDA AGUDELO, y ANA CRISTINA GUERRERO DE DIAZ.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **LUZAYDA DIAZ GUERRERO, SERGIO ANDREW OJEDA AGUDELO, y ANA CRISTINA GUERRERO DE DIAZ, de no existir embargo de remanente.** Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-277

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **YAMILE HIGUERA BLANCO** contra **INVERSIONES LA PENINSULA LIMITADA**.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2020-00305-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que por auto de 10 de septiembre de 2020 debido a lapsus se indicó que la medida decretada recaía sobre bien de propiedad de la demandada identificada con la cédula N° 37808854, siendo el número correcto de identificación 37.836.022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir el proveído de 10 de septiembre de 2020, conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la demandada MARIA EUGENIA RAMIREZ MANTILLA se identifica con CC. N°37.836.022, y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Rossana Balaquera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-340

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda y que esta fue rechazada por competencia. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora que este Despacho judicial rechazo por competencia el presente tramite mediante proveído adiado 1 de septiembre de 2020, en consecuencia la petición debe ser resuelta por el Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta a quien se le atribuyo la competencia para conocer del mismo.

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2020--00136

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho con el atento informe que la Dirección de Tránsito Y Transporte de Floridablanca informó respecto de medida decretada anteriormente que el demandado EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA, presenta solicitudes de embargo formuladas previamente, así: “- *oficio radicado por visión futuro radicado interno 78487, Retención de salarios por cooperativa (actualmente ejecutándose).* - *Orden de Embargo proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, oficio 3071, radicado interno 7122 de fecha agosto 31 de 2.018, radicado:6827640030040-2018-00484-00, pendiente por ejecutar.* - *Orden de Embargo proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, oficio 37922, de fecha octubre 31 de 2.018, radicado:682764003003 2018-00556.00, pendiente por ejecutar.* - *Orden de Embargo proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, oficio 1634, radicado interno 57136 de fecha julio 4 de 2.019, radicado:680014003017-2019-00373-00, pendiente por ejecutar.* - *Orden de Embargo proferida por el Juzgado veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, oficio 4015, radicado interno 69071 radicado el noviembre 08 de 2019, radicado:680014003022-2019-0059300, pendiente por ejecutar.* Así mismo al culminar los embargos y retenciones decretados en los oficios relacionados anteriormente se procederá a descontar el embargo y retención oficio No. 1626- Radicado No. 6800140030072020-00365-00”. Pasa para proveer. Bucaramanga, 20 de Octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en escrito obrante al folio 05 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-377

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Revisado el sistema siglo XXI no se encuentra que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el retiro de la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** propuesta por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.** contra **IVAN DARIO NAVAS GUTIERREZ.**
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR.**

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro de término ha sido subsanada la presente demanda presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO, CLAUDIA MILENA ROJAS PRADA y LUZ ANGELA ROJAS PRADA**, sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-407

En atención a la constancia secretarial y toda vez que dentro de termino ha sido subsanada la presente demanda presentada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO, CLAUDIA MILENA ROJAS PRADA y LUZ ANGELA ROJAS PRADA** y observando que los títulos allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible que prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del CGP y que además se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del CGP y ley 1676 de 2013, por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO, CLAUDIA MILENA ROJAS PRADA y LUZ ANGELA ROJAS PRADA** para que cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$34.230.439)**, correspondientes al saldo de capital adeudado de la obligación No. 01589614157103.
2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRIENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$1.443.239)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020 a la tasa del 13.499% efectivo anual.



3. Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 26 de febrero de 2019, hasta la cancelación total y efectiva de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DEBERA la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al Despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERA la parte actora tener el título a disposición del juzgado para cuando este lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR que se impetre demanda con el mismo título salvo lo dispuesto en el literal f del artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR el embargo del vehículo de placas **Placa MVN-205**, de propiedad de **LUZ ANGELA ROJAS PRADA**, secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la oficina instrumentos públicos de Bucaramanga.

OCTAVO: RECONOCER personería a **OSCAR ALFREDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía C.C. 91.259.333 de Bucaramanga T.P. 64.638 del C.S.J. del consejo superior de la judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con **GARANTIA REAL** presentada por **MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA** en contra de **EDELMIRA SUAREZ GELVEZ y PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA**, sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-429

En atención a la constancia secretarial y toda vez que revisada la demanda presentada por **MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA** a través de apoderado judicial en contra de **EDELMIRA SUAREZ GELVEZ y PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA** y observando que los títulos allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible que prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del CGP y que además se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. Y 468 y ss. Del CGP, por los trámites del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo con Garantía Real de MENOR cuantía en contra de **EDELMIRA SUAREZ GELVEZ y PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA** para que cancelen a favor de **MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$79'826.560,00)**.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el veinticinco de julio de dos mil diecinueve y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DEBERA la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al Despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERA la parte actora tener el título a disposición del juzgado para cuando este lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR que se impetre demanda con el mismo título salvo lo dispuesto en el literal f del artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR el embargo de inmueble con MI 300-207231 de propiedad de la parte demandada del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra de **JORGE ELIECER OSES GARCIA**, por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la oficina instrumentos públicos de Bucaramanga.

OCTAVO: RECONOCER personería a **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON** identificado con cedula de ciudadanía # 91'289.226 expedida en Bucaramanga, abogado con tarjeta profesional # 93.720 del consejo superior de la judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que dentro del término presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-00442-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **CRISTHIAN CAMILO ESPINOSA VALDEZ** contra **JORGE EMIRO IBÁÑEZ PEREZ** y **ELVA HERNANDEZ DE PÉREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado una vez notificada la parte demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: CALIFICAR como suficiente la póliza No. B100037711, por el valor en ella indicado. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que registre el embargo sobre el inmueble identificado con M-I No 300-164369.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ** portador de la T.P. No 221847 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. XIMENA ALEXANDRA ALBARRACIN como apoderado judicial **ANABEL LEON MALDONADO** en contra de **ANA VICTORIA LASSO VARGAS, LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ Y FREDDY CONDE PORRAS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00446.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. XIMENA ALEXANDRA ALBARRACIN como apoderado **judicial ANABEL LEON MALDONADO** en contra de **ANA VICTORIA LASSO VARGAS, LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ Y FREDDY CONDE PORRAS**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- En el encabezado de la demanda deberá señalar cuál es el domicilio de la parte actora.
- Deberá la parte actora señalar si el inmueble fue desocupado, de serlo deberá indicar la fecha exacta.
- Deberá también aclarar la pretensión primera ya que no se señala las razones por las cuales se solicita el cobro del canon del mes de junio de 2019 y sus intereses a partir del día 01 de julio de 2020.
- Al igual deberá aclarar los hechos, ya que los mismos no concuerdan con las pretensiones.
- Deberá señalar las razones por las cuales solicita el cobro por el cánon del mes de septiembre el cual a la fecha de la presentación de la demanda no era exigible.
- Deberá ajustar los intereses de mora teniendo en cuenta que los mismos corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.



- Y por último deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. XIMENA ALEXANDRA ALBARRACIN quien se identifica con T.P. 168.120 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuado como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ALONSO NIÑO SANCHEZ Y NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00448.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO actuado como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ALONSO NIÑO SANCHEZ Y NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **ALONSO NIÑO SANCHEZ Y NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que cancele a favor **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE



(\$19.791.383) correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor No. 353383741.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$19.791.383) liquidados a la tasa del 14.57% E.A sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día de la presentación de la demanda y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO quien se identifica con T.P. 114.422 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ como apoderado judicial **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL** en contra de **JEYVER ARLEY VILLABONA Y MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR** . Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00451.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ como apoderado judicial COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL en contra de JEYVER ARLEY VILLABONA Y MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P. y numeral 5 del Decreto 806 del 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar desde cuándo se dio el incumplimiento.
- Deberá al igual indicar desde cuándo hizo uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
- Deberá también señalar las razones por las cuales señala que la dirección calle 148 No. 44-04 hace parte del municipio de Bucaramanga, dado que al revisar las páginas de búsqueda la misma pertenece al municipio de Floridablanca.
- Al igual deberá señalar en el endoso la dirección del correo de su apoderado el cual debe coincidir con la que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. FREDY DARIO JAIMES como apoderado judicial **ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ** en contra de **FAVIO ERNESTO VELAZCO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00454.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. FREDY DARIO JAIMES como apoderado judicial ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ en contra de FAVIO ERNESTO VELAZCO, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P. y numeral 5 del Decreto 806 del 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberán señalar cuál es el domicilio de la parte actora así como su número de identificación.
- Deberá indicar de quién es la dirección que se encuentra en la letra de cambio.
- Al igual deberá señalar de donde obtuvo el correo electrónico del demandado.
- También deberá señalar las fechas exactas en que se causaron los intereses, tenga en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Deberá indicar las razones por las cuales consagra que su poderdante no tiene correo electrónico, ya que en el poder se consagra uno.
- Y por último deberá señalar como se otorgó el poder, de haber sido a través de mensaje de datos deberá aportar su respectiva constancia.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)